

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS I E INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 170.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1911, Salvador Moya Gómez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Villodres Vico, todos vecinos de Borge, denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Colmenar los hechos siguientes:

Que aspirando á la proclamación de candidatos para la elección de Concejales de Borge, los tres denunciantes, mediante la antevotación que autoriza el art. 25 de la vigente ley Electoral, se celebró dicha antevotación el jueves 2 del citado mes de Noviembre;

Que eran cinco los Concejales que debían ser elegidos y 244 los electores inscritos en el censo de Borge;

Que en dicha antevotación tomaron parte 17 electores, los cuales propusieron como candidatos á los tres denunciantes ante la Mesa electoral de la única sección del único distrito que hay en la citada villa;

Que la Mesa había suprimido seis de los electores que intervinieron en la antevotación, dejando la lista de tales electores reducida á 11, para que así no resultase el número necesario para la proclamación de candidatos;

Que esto, que los denunciantes estiman como escandalosa falsedad punible, lo realizaron el Presidente y los Adjuntos de la Mesa electoral, quienes se negaron á dar en el acto las certificaciones que les fueron solicitadas del resultado de la antevotación, á pretexto de exigir á los candidatos un recibo, el cual, cuando los candidatos lo escribieran, les fué rechazado, diciendo que no estaba en forma y que tenían que hacerlo con arreglo al modelo que redactó uno de los Adjuntos:

Que no pudiendo los candidatos copiar dicho modelo de recibo en el salón donde se celebraba la antevotación, salieron un momento para copiarlo en otro sitio y cuando volvieron á los pocos minutos encontraron el local cerrado, comprendiendo que todo había sido un burdo artificio para burlar sus derechos;

Que estos hechos fueron precedidos de otro abuso que los denunciantes consideran punible, cual fué que el 30 de Octubre al presentar José García Alarcón, al Presidente de la Junta municipal del Censo, el escrito de requerimiento para la antevotación, suscrito por los tres mencionados aspirantes á candidatos, se negó á dar recibo á nombre de los tres, diciendo que no podía darlo más que á uno sólo, haciéndolo á nombre de Eduardo Velasco, y que en el acto de la antevotación la Mesa se negó á formar la lista de los electores que hacían la propuesta de

candidato á favor de Salvador Villodre, alegando no poder ser éste propuesto por no presentar recibo del requerimiento á la antevotación;

Que á virtud de tal denuncia se incoó el correspondiente sumario, y una vez terminado se remitió á la Audiencia de Málaga;

Que el Gobernador civil de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que los hechos que motivan el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir;

Que ya se consideren como falta, ya como delito, existe una cuestión previa de la que debe conocer en primer término la Administración, sin perjuicio de que si se encontrara materia punible se remitiría su conocimiento á la jurisdicción ordinaria por analogía con lo establecido en el art. 53, párrafo antepenúltimo de la ley Electoral, corroborándose este criterio por el Real decreto de 8 de Mayo de 1900, estableciendo que mientras no se defina ó declare por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde denunciado se atemperó ó no á las disposiciones vigentes de la ley Electoral ó de la Municipal, en relación con los hechos objeto de la denuncia, es evidente que queda por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuyo alcance puede influir en la resolución que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios, según

se establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que lo primero que se advierte en el requerimiento de inhibición formulado en la presente causa, es un notorio error de hecho, cual es el de suponer que la causa se instruye contra el Alcalde de Borge, cuando lo cierto es que la denuncia no va dirigida contra dicho Alcalde, sino contra los individuos que formaban la Mesa electoral de la única sección de Borge, cuyo funcionamiento es precisamente ajeno en absoluto á las atribuciones del Alcalde;

Que el hecho principal denunciado, ó sea el de que la Mesa electoral de Borge, faltó á la verdad al formar la relación de los electores que en la antevotación de 2 de Noviembre último, propusieron como candidatos á Concejales á los denunciantes, para lo cual dejó de incluir en dicha relación á seis de los 17 electores que según los denunciantes intervinieron en la antevotación, reduciendo así el número de votantes á 11, inferior al de 13 que se necesitaba, para que la propuesta prevaleciera; reviste notorios caracteres de un delito comprendido en el art. 63 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el art. 314 del Código Penal, y los otros hechos denunciados, sintetizados en retrasar la Mesa electoral la entrega de recibos y certificaciones á quienes solicitaban tales documentos con derecho á obtenerlos, inmediatamente hasta extenderlos, con expresión distinta de la verdad electoral, revisten caracteres de otro delito comprendido en el núm. 11

del art. 65 de la misma ley Electoral; Que haya tenido ó no intervención en los hechos denunciados el Alcalde de Borge, de lo cual nada se dice en la denuncia, pero pudiera ser que la hubiera tenido, puesto que en una protesta dirigida á la Junta provincial del Censo, acompañada á la denuncia, se consigna que el Alcalde estuvo en el Colegio electoral en determinados momentos, es evidente la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia para conocer de los hechos denunciados, conforme al artículo 78 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907, la cual proclama en términos absolutos, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Que no existe ni aparece indicada ninguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que haya de pronunciar el Tribunal, y que el mismo Gobernador requirente, al elegir como fundamento de su requerimiento la existencia de una cuestión previa, no concreta cuál es esta cuestión, limitándose á afirmar que los hechos que motivan el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir, indeterminación de naturaleza que no existe, según es notorio, pues los documentos aludidos donde se supone cometida la falsedad denunciada, son las listas que, según los párrafos tercero y siguientes del artículo 25 de la citada ley Electoral, tienen que formar las Mesas electorales, y los documentos facilitados con retraso, según la denuncia, para dificultar el conocimiento de la verdad electoral, son los certificados á que se refiere el párrafo sexto del mismo artículo, con lo cual resulta evidenciada la naturaleza de unos y otros documentos, como documentos oficiales y electorales expresada en el art. 64 de la repetida ley;

Que el párrafo antepenúltimo del art. 53 de la ley Electoral, único texto legal invocado por la Autoridad requirente, es de absoluta inaplicación al caso de autos, pues dictada la ley de 8 de Agosto de 1907, para regular la elección de Diputados á Cortes y la de Concejales, se expresa claramente en sus preceptos cuales de éstos se refieren á ambas y cuáles solamente á una de ellas, siendo el texto invocado referente á un momento determinado del procedimiento para aprobar las actas de

los Diputados á Cortes; pero además la analogía aludida en el requerimiento de inhibición en nada se opone á la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la causa que se pretende sustraer á su conocimiento, puesto que la obligación de ciertos organismos de pasar los tantos de culpa no impide que los Tribunales conozcan anteriormente de hechos ocurridos en cualquiera elección ó con motivo de ella con caracteres de delito que les fueran denunciados desde el mismo momento en que reciban la denuncia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, según el cual:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 65 de la misma ley, que dice:

»Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código Penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

»4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo ó á que no tengan el curso debido los actos ó documentos electorales»:

Visto el art. 78 de la citada ley, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código Penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia presentada por Salvador Moya Gómez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Villodres Vico, por varios hechos realizados por la Mesa electoral de Borge, y que se especifican en la denuncia, con propósito de alterar la verdad electoral;

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delitos electorales, comprendidos en la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y que pueda influir en el fallo que en su día se haya de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguna de las dos excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 168.

Gobierno Civil

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Hallándose vacantes la tercera parte del número total de Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Valdelateja, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elecciones parciales para cubrir las expresadas vacantes que antes se mencionan, señalando al efecto el domingo día 7 de Julio próximo, para que tengan lugar los actos de votación; debiendo, en su consecuencia, verificarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral el domingo anterior, día 30, y el escrutinio general el jueves siguiente, día 11.

El procedimiento para dicha elección se ajustará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y de las reclamaciones y protestas contra la elección y capacidad de los electos entenderá la Comisión provincial á la que corresponde su conocimiento, en virtud del art. 99, párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo ajustarse el procedimiento para interposición y resolución de tales recursos á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado art. 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

Los Concejales elegidos tomarán posesión el domingo 28 de Julio.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de Valdelateja sobre la sanción que establece el art. 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907 para el elector que, sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.

Burgos 20 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Espinosa de los Monteros, en la noche del día 11 de los corrientes desapareció una potra del sitio titulado «El Avellano», de la jurisdicción del Valle de Soba, provincia de Santander, cuyas señas son: de dos años de

edad, pelo claro castaño, con una marca de hierro en el cuadrillo derecho, las iniciales G. R., la crin del cuello cortada y la cola larga, sospechando haya sido robada de indicado punto.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás Agentes de mi autoridad procedan á la busca de referida potra, y, caso de ser habida, lo pongan á disposición del mencionado Alcalde para ser entregada á D. Genaro Ruiz Canales que la tiene reclamada.

Burgos 18 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BURGOS

Sesión celebrada el día 30 de Mayo de 1912.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública, y hora de las cinco de la tarde, á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil D. Ricardo Martínez, bajo su presidencia, y con asistencia de los Vocales Sres. Merino, Presidente de la Diputación; Villarejo, Director del Instituto; Seisdedos, Director de la Escuela Normal; Oña, Inspector de primera enseñanza; Carcedo, Inspector de Sanidad; Calleja, Arquitecto provincial; Doñate, Alegria, Directora de la Escuela Normal, y Sra. Barona, se leyó el acta de la sesión anterior quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaria se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan.

Pasar en ponencia al Vocal señor Seisdedos, Director de esta Normal, el expediente sobre computación como pública de la escuela de fundación de Villanueva la Blanca, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja.

Dejar sobre la mesa hasta otra sesión el expediente sobre faltas en la enseñanza y de aptitud profesional de D. Juan Antonio Perez, maestro de Pedrosa de Tobalina.

Desestimar, de conformidad con la Inspección, la denuncia de los maestros de Salcedillo y barrio de las Machorras, sobre existencia de dos escuelas particulares sin las condiciones legales en los barrios de Rioseco y Lunada, Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, en

atención á que no son tales escuelas, sino más bien una especie de enseñanza nómada doméstica, conveniente y necesaria para aquellas pobres gentes que no pueden tener otra mejor por la naturaleza de su vida y del terreno que habitan.

Obligar al Ayuntamiento y Junta local de Mambriillas de Lara, á que gestione la adquisición ó arriendo de otra casa más decente y capaz que la actual para la maestra de Mambriillas, y que esta no emplee la escuela en otros usos que los de la enseñanza.

Fijar el plazo de 30 días para que el Ayuntamiento y Junta local de Quintanaelez ponga en condiciones de habitabilidad la casa de la maestra de Marcillo D.ª Justa Emilia López, abonando á razón de 40 pesetas anuales como indemnización de casa, durante el tiempo que lleva en este cargo.

Quedar enterada del itinerario de visita ordinaria del Inspector de esta provincia, y de que ha recibido los expedientes de oposición restringida; de la resolución para que se provea en maestra la escuela de Huerta de Abajo, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna; de la idem sobre dietas y lugar donde ha de funcionar el tribunal de oposiciones restringidas para escuela de niños; de la circular fijando el plazo de 15 días para los recursos de alzada de los maestros contra resoluciones superiores; de la clausura de la escuela de Briongos de Cervera, por existir el sarampión, y de la reapertura de idem de Barbadillo del Pez, por haber cesado la enfermedad.

Conceder autorización para que puedan ausentarse de sus escuelas y hacer oposiciones restringidas á D.ª Petra Monedero, maestra de Villaviado; y á D. Manuel Saezmiera, de Espinosa del Monte, aprobando los sustitutos propuestos, debiendo cumplir con el art. 3.º de la Real orden de 6 de Abril de 1908.

Aprobar la transferencia de crédito en el material escolar, solicitada por la maestra de Villanueva las Carretas, de conformidad con la Inspección; la Memoria del Inspector de la Zona de Alava, respecto á la visita ordinaria de varias escuelas de esta provincia en el año 1911, después de enterada del informe del Vocal Sr. Seisdedos; la idem del Inspector provincial referente á su visita ordinaria de 1911, dándole un voto de gracias por su trabajo en hacerla tan completa, y la relación de maestros aspirantes á escuelas inte-

rinas anunciada en el BOLETIN OFICIAL del 14 del actual.

Que una vez cumplido el plazo reglamentario, se pasen á la Sra. Directora de la Escuela Normal, como Presidenta del Tribunal, los expedientes de las Maestras aspirantes á Escuelas restringidas, para que se efectúen las oposiciones en la Escuela Normal.

No conceder al Maestro de Valdorros la autorización que solicita para establecer la clase dominical de adultos, por estar suficientemente atendido este servicio, cumpliendo en su tiempo las disposiciones legales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión á las seis de la tarde, de que certifico.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacalle.

TESORERÍA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia de las Zonas de Belorado, Briviesca, Castrogeriz y Roa, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado las providencias siguientes:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en este periódico oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conoci-

miento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 17 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Ambrosio Tapia Gil, Presidente de la Audiencia de este territorio,

Hago saber: que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha consignado á disposición de esta Audiencia la cantidad de 500 pesetas para pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos, con arreglo al capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto corriente y como consignación adicional para el 6.º bimestre del año 1911.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas interesadas en este derecho, á fin de que se presenten en la Secretaria de Gobierno de este Tribunal al cobro de sus respectivos haberes, en la inteligencia que de no verificarlo en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, serán reintegrados los fondos y no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Burgos 17 de Junio de 1912.—El Presidente, Ambrosio Tapia.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Merindad de Valdivielso, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento el

mozo Mariano Ballesteros Garcia, hijo de Gregorio y de Maria, no obstante estar citado en forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Hoyuelos de la Sierra 15 de Junio de 1912. = El Alcalde, Domingo Arribas.

Alcaldía de Fuentelcésped.

A los efectos del art. 69 del Reglamento, de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Fuentelcésped 11 de Junio de 1912.—El Alcalde, Faustino González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñaranda de Duero. Covarrubias. Sedano. Quintanar de la Sierra.

Merindad de Cuesta-Urría. Junta de Oteo. Villanueva del Conde.

Alcaldía de Arlanzón.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arlanzón 16 de Junio de 1912. = El Alcalde, Ezequiel Nieto.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Avellanosa del Páramo. Zarzosa de Riopisuerga. Cuevas de Amaya. Fuentelcésped.

Alcaldía de Guzmán.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Guzmán 15 de Junio de 1912. = El Alcalde, Bernardino de la Cal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñaranda de Duero. Villariego. Susinos. Quintanaortuño. Nava de Roa. Carcedo de Burgos. Buniel. Gumiel del Mercado.

Respecto de rústica y pecuaria: Amaya.

Respecto de rústica: Avellanosa del Páramo.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hago saber: Que el día 5 del próximo mes de Julio, á las diez horas,

se celebrará en este Establecimiento, en la calle de San Francisco número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima con arreglo al modelo que se inserta á continuación é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre si por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Para Burgos.

Harina de todo pan.
Cebada.
Harina de 1.ª
Paja de pienso.
Cok.
Leña.
Hulla.
Petróleo.
Carbón vegetal.

Para Bilbao.

Sal.
Leña.
Cebada.
Paja de pienso.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Jabón.
Sosa.
Harina de 1.ª
Harina de todo pan.

Para Palencia.

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.

Petróleo.

Carbón de cok.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de Julio.

Burgos 17 de Junio de 1912. = Marceliano Cancio.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de.... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de..... á..... pesetas.... céntimos (en letra) el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas.... céntimos; etc., etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

Firma y rúbrica.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, ensucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 3